

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER**

OTROSI: Solicita suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos;

TERCER OTROSI: Se notifique en la forma que indica; **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JOSEFINA BUSCAGLIONE BLU, chilena, soltera, Estudiante, C.I. 18.569.297-3, 29 años de edad, para estos efectos con domicilio en Avenida Apoquindo número 8340, Oficina 3, Las Condes, Santiago, respetuosamente a SS. Excma. digo:

Según lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N° 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República (“CPR”) y en los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional Nro. 17.997 (“LOCTC”), solicitamos a SSE. declarar la inaplicabilidad por causas de inconstitucionalidad, **del artículo 6° de la Ley 21.226 y 320 del Código de Procedimiento Civil**, (Preceptos impugnados) toda vez que de ser aplicados en la apelación de la resolución sobre abandono del procedimiento caratulado “**BUSCAGLIONE/FISCO DE CHILE**”, que se tramita bajo el Rol de Ingreso N° 11.573-2021 ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago (“Apelación sobre Incidente de Abandono del Procedimiento”), **se producirá una infracción a lo prescrito en el artículo 19, numerales 2 y 3, de la CPR.**

I.- REQUERIMIENTO DEBE SER ACOGIDO A TRÁMITE Y DECLARADO ADMISIBLE.

Antes de referirme al fondo del requerimiento, en este apartado se indica cómo se cumplen todos los requisitos establecidos en la CPR y en la LOCTC para que el presente requerimiento sea acogido a tramitación y declarado admisible por este Excmo. Tribunal.

1.- El requerimiento cumple con los requisitos para ser acogido a tramitación.



De conformidad al artículo 82 de la LOCTC, los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deben cumplir con las exigencias de los artículos 79 y 80 de dicha Ley para ser acogidos a tramitación. Pues bien, según se indica a continuación, el presente requerimiento cumple con todas esas exigencias:

A.- Se acompaña el certificado emitido por la LOCTC.

En el Otrosí de esta presentación, se acompaña el Certificado emitido por la Secretaría de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 2 de Marzo de 2023, que es el Tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, donde se incluyen todas las menciones exigidas por el artículo 79 de la LOCTC.

B.- Se exponen claramente los hechos y fundamentos de derecho del requerimiento, explicando la infracción constitucional que se produce.

En el cuerpo de este escrito se detallan las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos en los que se funda este requerimiento, explicando la manera en que éstos producen una infracción de carácter constitucional, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 80 de la LOCTC.

Adicionalmente, para efectos de acreditar este requisito de admisibilidad, es menester hacer presente que los argumentos que fundan y justifican la declaración de inaplicabilidad requerida, se encuentran determinadas por las circunstancias fácticas y el tenor los artículos y normas cuya inaplicabilidad se reclama. A lo que se suman consideraciones de fallos de minoría que Ministros la Excelentísima Corte Suprema de Justicia han efectuado sobre el particular.

C.- Se indican los vicios de constitucionalidad alegados, precisando las normas constitucionales transgredidas.

En el cuerpo del escrito, como se ha indicado, se señalan los vicios de constitucionalidad aducidos en este requerimiento, indicando con precisión las normas de la CPR que serían

transgredidos de insistirse en la aplicación de los Preceptos Impugnados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la LOCTC.

2.- El requerimiento cumple los requisitos de admisibilidad.

El presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 93 inciso 11 de la CPR y en el artículo 84 de la LOCTC.

En concreto:

- El requerimiento es formulado por una persona legitimada: quien efectúa esta presentación, es la demandante y tiene la calidad de parte en la gestión judicial pendiente, y es quien verá afectada sus garantías constitucionales de aplicarse al caso que se expondrá, las normas cuya inaplicabilidad se reclama. Y es la titular de los eventuales derechos afectados.
- Existe una gestión judicial pendiente, la cual no ha terminado por sentencia ejecutoriada: se acredita con los documentos que se acompañan en el Otrosí, que la causa que se ventila actualmente ante la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago se encuentra pendiente, ya que no ha terminado por sentencia ejecutoriada pues se encuentra en estado de relación. En consecuencial resulta evidente que se cumple con la exigencia establecida en el artículo 93 inciso 11° de la CPOR y en el artículo 84 N° 3 de la LOCTC.
- El requerimiento se promueve respecto de un precepto con rango legal: como se ha señalado, este requerimiento persigue que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley 21.226 y del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo duda alguna que se debe tener por cumplido lo requerido en el artículo 84 de la LOCTC.
- Los preceptos impugnados de insistirse en su aplicación, serían decisivos: una norma tiene carácter decisivo cuando su aplicación puede servir para resolver alguna de las materias que han sido sometidas al conocimiento del Tribunal que conoce de la gestión pendiente. La gestión judicial pendiente recae sobre una apelación de una sentencia interlocutoria que concedió el abandono de procedimiento incidentado por uno de los demandados en la causa caratulada “BUSCAGLIONE/FISCO DE CHILE”,

quien requirió por falta de gestiones útiles durante el plazo de seis meses, el término de éste por abandono. El Tribunal de primera instancia, aplicando las normas relacionadas con el artículo 6° de la Ley 21.226 y los artículos 318 y 320 del CPC, que era preciso – en estado de pandemia y emergencia sanitaria – sostuvo que para acogerme al beneficio de suspensión del procedimiento, era preciso que notificara el auto de prueba a los **NUEVE** demandados de la causa, situándome en una posición de desigualdad ante ellos. En efecto: si el sentido de la norma era precaver la concurrencia de abandonos del procedimiento por causa de inactividad en los procesos derivados de la pandemia y de la emergencia sanitaria, exigir en base a las normas señaladas que yo tenía que efectuar tal diligencia, y cancelarla, para acogerme a tal norma legal es por completo desproporcionado e injusto. Máxime que los demandados solo debían esperar la reanudación de la actividad procesal y, en el intertanto, el transcurso del tiempo para alegar el abandono, tal cual hizo uno de ellos. La situación de desigualdad anterior es tan patente, que al dictarse la Ley 21.379, expresamente se eximió de la responsabilidad de activar los procesos notificando las resoluciones judiciales en virtud del artículo 52 del CPC, situación que a la fecha en que se acogió el abandono del procedimiento apelado no existía y que el Tribunal de Primera Instancia no concedió al momento de acoger el incidente referido.

La gestión judicial pendiente de considerarse aplicables los Preceptos Impugnados, atenta contra la igualdad ante la Ley de manera inequívoca pues para ser favorecida por lo establecido, se me sitúa en la posición de cumplir con una diligencia que fue imposible de cumplir además de pagar valores no menores considerando que a la fecha de concederse el auto de prueba – 1 de Febrero de 2021 – y hasta la fecha, la escasez de Receptores Judiciales y el alto precio de sus servicios es (o era) un hecho público y notorio. En razón de lo anterior, se vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad de las partes y también el debido proceso, reconocidos en los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la CPR, respectivamente, dejándome en la más absoluta indefensión.

Así las cosas, el requerimiento cumple también con lo exigido por el artículo 93 inciso 11° de la CPR y el artículo 84 N° 5 de la LOCTC.

II.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO.

1. Antecedentes de la gestión judicial pendiente.

a) Como consta de los documentos que se acompañan en el Otrosí, este requerimiento se interpone en el marco de una demanda **en Juicio Ordinario de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Contractual** interpuesta por mi persona **con 21 AÑOS DE EDAD y, finalmente, AQUEJADA POR CÁNCER AL COLON**, en contra de:

1.- HOSPITAL DE CARABINEROS DE CHILE, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO Y EL FISCO DE CHILE y de los médicos señores:

2.- NIGEL PETER MURRAY

3.- ROBERTO LIONEL SALAZAR AGUILAR

4.- HERNAN ALEJANDRO GUZMAN CESPEDES (Desistimiento)

5.- GUILLERMO RIOS OLSEN

6.- VIDAL ANSELMO ALBARRAN RUIZ CLAVIJO

7.- MARTIN ANDRES IDE ALBONICO

8.- OSCAR ARTURO VALENCIA LAZO

9.- ANA PATRICIA NILO VALLEDOR

Sucintamente, cuando contaba con 21 años de edad, siendo hija de un funcionario de Carabineros, y a pesar de contar con antecedentes familiares, fui sucesivamente mal diagnosticada en dicho Hospital y por dichos profesionales. En efecto, internada en repetidas oportunidades por hemorragias, se indicó que padecía **anemia por fierro, problemas psiquiátricos, apendicitis incluso**, siendo que no se me hicieron los exámenes precisos o se hicieron otros errados. Luego de deambular 9 meses en una peregrinación infernal, fui derivada a la Clínica Alemana, donde luego de 4 horas de exámenes, fui diagnosticada y operada de cáncer de colon.

Proseguí mis tratamientos en dicho Centro Asistencial en forma privada, contando solo con el apoyo económico de mi familia, sin respaldo institucional y previsional.

b) Habiendo deducido las acciones legales correspondientes, **sobrevino la pandemia** y con ello las dificultades e impedimentos para la consecución del proceso con motivo de la vigencia del estado de excepción constitucional correspondiente.

Es en ese contexto, que con fecha 14 de Septiembre de 2021, el 14° Juzgado Civil de Santiago acogió un incidente de abandono del procedimiento promovido el 9 de Agosto de 2021 por el demandado don **GUILLERMO RÍOS OLSEN**, en base al artículo 152 del CPC por supuesta inactividad en el presente proceso desde el 1 de Febrero de 2021 y el citado 9 de Agosto del mismo año.

c) Tal solicitud de abandono aludía dentro de sus argumentos que la suspensión del procedimiento contenida en el artículo 6° de la Ley 21.226 a propósito del régimen jurídico de excepción aplicable a los procesos judiciales, **sólo podía surtir algún efecto concreto o tener aplicación práctica bajo la efectiva verificación de dicho presupuesto procesal, previo y esencial**, que no es otro sino dar cumplimiento a la carga efectiva y vigente **que recae sobre la parte demandante de notificar a todas las partes del proceso de la resolución que recibe la causa a prueba**, tal y como lo prescribe perentoriamente nuestro legislador civil, no constando alguna otra disposición o norma legal que expresamente libere o exima al demandante de lo anterior.

EN OTRAS PALABRAS, SEÑALA QUE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOLO CABRÍA LUEGO DE HABERSE NOTIFICADO EL AUTO DE PRUEBA POR ESTA PARTE.

d) Al acoger el incidente promovido por la parte de **RÍOS OLSEN**, el Tribunal de Primera instancia señaló:

- Que, conforme lo dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

- Que conforme el mérito del proceso, se desprende que la última resolución útil es de fecha

01 de febrero de 2021, la que recibe la causa a prueba; por lo que a la fecha de la interposición del incidente, ha transcurrido el plazo necesario para que opere el abandono del procedimiento, conforme al plazo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

- Que lo anterior deriva del hecho de que la Ley 21.226 suspende el término probatorio, lo que no implica efectuar la notificación del mismo, toda vez que dicha suspensión es respecto de las diligencias probatorias y no del procedimiento en sí mismo, atendido que una vez notificada dicha resolución, se inicia el plazo para recurrir de la misma, lo que claramente no implica una suspensión del procedimiento general.

- Que a su vez el artículo 3° de la ley señalada precedentemente, constituye un amparo a la indefensión de las partes, lo que no implica la inactividad del demandante, manifestada en el hecho de que en momento alguno posterior a la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, alegó encontrarse impedido de efectuar la notificación de dicha resolución a las demandadas.

- Que teniendo presente que el demandado Fisco de Chile presenta con fecha 01 de julio de 2021 un escrito señalando domicilio, plazo en que se manifiesta la inactividad de la demandante y atendido que el Abandono del procedimiento opera como una sanción al actor que no demuestra interés en dar curso progresivo al procedimiento, se cumple en este caso dicho requisito.

- Por otra parte la suspensión del término probatorio se hace efectivo una vez cumplidos algunos de los presupuestos señalados en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. Esto implica una carga procesal que no se tuvo por suspendida, la que para efectos de dar curso progresivo debía ser llevada a cabo por la demandante dentro del plazo señalado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y atendido a lo dispuesto en los artículos 82, 152 y 320 del Código de Procedimiento Civil; y 3 y 6 de la Ley 21.226 se resuelve: Que se acoge el incidente de abandono del procedimiento interpuesto, sin costas.”

e) La resolución anterior fue impugnada vía apelación, encontrándose actualmente pendiente dicha instancia.

2. Precepto legales impugnados:

De dicha resolución se desprende que resultan relevantes para la resolución del asunto las siguientes disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita, y de cuya aplicación se derivan efectos inconstitucionales para esta parte:

1º El artículo 6 que señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”

Dicha disposición legal solo contempla la suspensión del término probatorio que se haya iniciado antes de la vigencia de la Ley que estableció el régimen excepcional aplicable a los procesos judiciales, o bien de los términos probatorios que se hubieren iniciado durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, sin considerar que las dificultades derivadas de la pandemia y del estado de excepción constitucional vigente en aquella época, afectaron no solo tal etapa del proceso judicial sino todas las diligencias y actuaciones requeridas para dar consecución al proceso, incluidas las notificaciones necesarias que en los términos del CPC exigen la comparecencia personal de un ministro de fe como son los receptores judiciales.

Cabe señalar que, si bien el artículo 6 citado se encuentra actualmente derogado por la Ley 21.379, tiene plena aplicación en la gestión judicial pendiente y resulta decisivo para la resolución del abandono de procedimiento alegado. Tal como se ha señalado previamente, el 14 de Septiembre de 2021, el 14º Juzgado Civil de Santiago acogió el incidente de abandono

del procedimiento promovido el 9 de Agosto de 2021 por el demandado don **GUILLERMO RÍOS OLSEN**, en base al artículo 152 del CPC por supuesta inactividad en la causa judicial desde el 1 de Febrero de 2021 y al citado 9 de Agosto del mismo año. Como es de público conocimiento, el artículo 6 de la ley 21.226 fue derogado por el artículo único N° 1 de la Ley 21379, publicado en el D.O. del 30.09.2021 y vigente solo a partir de dicha fecha.

2° **El inciso primero del artículo 320 del CPC**, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 320 (309). Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión.”

Dicha disposición legal viene a complementar y dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre el término probatorio, y por tanto del régimen excepcional previsto en el artículo 6 de la Ley 21.226, es decir, exige la notificación del auto de prueba a las partes para que se dé inicio al término probatorio. Y hecho esto, también para que pudiere aplicarse el régimen especial de la suspensión excepcional prevista con motivo del impacto que tuvo el Covid-19 en Chile en los procesos judiciales.

En este caso, SS. EXCMA., al dictarse la resolución de 1 de Febrero de 2021, y ordenar que se notificara por cédula para luego suspender el término probatorio por aplicación del artículo 6° de la Ley 21.226, LA NORMA REQUERÍA QUE EL DEMANDANTE SE HICIERA CARGO DE NOTIFICAR EL AUTO DE PRUEBA A LOS 9 DEMANDADOS, esto es, CUMPLIESE CON TAL CARGA, PROCEDIENDO A PAGAR TAL DILIGENCIA A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN Y QUEDAR EN SITUACIÓN DE IGUALDAD CON LOS DEMANDADOS.

Tan evidente es esta situación de desigualdad que surge a partir de la aplicación de los artículos 6 de la Ley 21.226, y 320 del Código de Procedimiento Civil, (Preceptos impugnados) a mi causa concreta, que al publicarse la Ley 21.379 expresamente se subsanó tal situación para situaciones futuras, que ocurrieran con motivo del término del estado de excepción constitucional vigente en Chile.

En este sentido, conforme la historia de la Ley 21.379, el artículo 12 citado surge de la necesidad de “Incorporar un nuevo artículo 12, destinado a regular la forma en que se retomarán los términos probatorios ante la expiración de la vigencia del artículo 6°, siguiendo la fórmula solicitada por la Excelentísima Corte Suprema y por el Colegio de Abogados de Chile, en el marco de la tramitación del proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública (Boletín N° 13.752-07); esto es, la reanudación de los términos probatorios a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la respectiva solicitud. **A su vez, en consideración a las circunstancias legales que gestaron la paralización de tales términos, y para mayor claridad, se señala, expresamente, que no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado a consecuencia de la aplicación del artículo 6°, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, sobre abandono del procedimiento.** Por último, dado que se trata de términos de prueba que ya habían dado curso precedentemente, no será necesaria la reiteración de notificación por cédula para retomar la consecución progresiva de los procesos, sin perjuicio de las facultades de los tribunales para ordenar otras formas de notificación. Tales disposiciones no resultan aplicables al tiempo de la ocurrencia de los presupuestos fácticos necesarios para alegar el abandono del procedimiento en la litis pendiente.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, y que devienen en un efecto inconstitucional, resultan decisivas para la resolución del caso judicial:

Primero, porque al dictarse la resolución que recibía la causa a prueba, el proceso se suspendería por aplicación del artículo 6° de la Ley 21.226, de conformidad con lo ordenado por el artículo 320 del CPC, **solo previa notificación de EL AUTO DE PRUEBA**

Segundo, que siendo un hecho notorio que existieron severas restricciones a la movilidad de los ciudadanos producto de las cuarentenas decretadas por la autoridad, lo que impedían realizar dichas diligencias, y aún más imponían una carga desproporcionada e innecesaria solo a la parte demandante, máxime si la notificación del auto de prueba como el inicio del término probatorio devenían en diligencias no útiles a efectos de la prosecución del procedimiento, puesto que ningún efecto surgiría de la realización de tales diligencias sino hasta diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional, producto de la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 6° de la Ley N° 21.226.

Tercero, porque puestos en la situación anterior, es un hecho público y notorio que desde el inicio de la pandemia y hasta la fecha, escaseaban los Receptores Judiciales. No notificaban, no realizaban diligencias, y si se conseguía obtener los servicios de alguno, los precios eran prohibitivos. Notificar a NUEVE demandados solo para insertarse en la suspensión, significaba para mi representada un costo no menor a \$ 1.000.000.- trámite que devenía en inútil pues el termino probatorio igualmente se hubiese visto interrumpido, teniendo presente las severas restricciones impuestas por la pandemia y el estado de excepción constitucional (catástrofe) y sus sucesivas renovaciones.

Cuarto, la situación anterior de ausencia de Receptores era tal, que motivó cartas del Colegio de Abogados, y reportajes a la Ministra Ana Gloria Chevesich y, hasta hoy, un problema no menor a resolver para preservar la igualdad ante la Ley.

3. La aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente vulnerarían las garantías del artículo 19, en sus numerales 2 y 3, de la CPR.

Bajo esta mirada, SS. EXCMA., los Preceptos Impugnados de considerarse aplicables a la especie, **VULNERAN** las garantías del artículo 19, numerales 2 y 3, todos de la CPR, que específicamente establecen:

1º Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2º.- **La igualdad ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

En efecto, la aplicación de los Preceptos Impugnados claramente generan **una situación de desigualdad entre las partes del proceso** caratulado “BUSCAGLIONE/FISCO DE CHILE”, pues las cargas establecidas en la Ley que establece un régimen especial para enfrentar las dificultades derivadas de la pandemia, no son asignadas equitativamente ni proporcionalmente entre las partes intervinientes del proceso. Así, si el término probatorio se ha iniciado, tanto demandante como demandado se benefician de la suspensión para efectos de presentar las pruebas que acrediten sus alegaciones y defensas, pero si no se ha notificado el auto de prueba solo la parte demandante, como ocurre en mi caso, mantiene vigente la carga de realizar una gestión útil que me libere del abandono del procedimiento, aun cuando como parte del proceso, sufro idénticas dificultades para promover su prosecución.

Aún más, solo se me exige a mi como parte demandante incurrir en trámites y costos adicionales para ser objeto del beneficio de suspensión que se entiende beneficiará a todos, más si se considera que **son nueve los demandados que se debían notificar mediante la intervención del receptor judicial, en domicilios distintos, y que he debido destinar grandes recursos económicos para enfrentar un avanzado y agresivo cáncer, como consecuencia de la falta de un correcto y oportuno diagnóstico médico.**

A título meramente ilustrativo, SS. EXCMA, mis atenciones mensuales en la Clínica Alemana de Santiago, **desde el inicio de mi tratamiento y post operación, implicaron un costo mensual no menor a \$ 10.000.000.-, que consideraron diversas** Quimioterapias, cada una a razón de \$ 4.900.000.-, más la batería de exámenes médicos cada 15 días y **los escáner de control por un monto de \$ 1.000.000.- cada dos meses;** a ello se sumaron las operaciones, exámenes, atenciones y derivaciones, y los reforzamientos particulares de medicina alternativa, con inyecciones de muérdago, inmunoterapia, flores de Bach, y otras, que, a esa

fecha **dieron una suma no menor de \$ 200.000.000.-.**

Hoy por hoy sigo siendo atendida en dicha Clínica, con valores no menores a \$ 2.000.000.- mensuales.

3º.- *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

Efectivamente; con la aplicación de los Preceptos Impugnados a la gestión pendiente, en mi calidad de demandante y al quedar en abierta desigualdad con **los demandados,**

quienes no deben realizar esfuerzo alguno para que la suspensión del término probatorio los beneficie, se me exige haber practicado las notificaciones indicadas, no estando en condiciones justas de hacerlo, con lo cual se configurará en mi contra una causal para acoger el abandono del procedimiento. De ocurrir aquello, quedaré en la más absoluta indefensión.

En efecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 19, la Constitución extiende el principio de igualdad constitucional del numeral 2 del mismo artículo, al ámbito judicial, con la finalidad de asegurar el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos. En consecuencia, de acogerse el abandono del procedimiento en base a las disposiciones legales impugnadas, me veré privada definitivamente del derecho de acceso a dicha tutela judicial efectiva.

A su vez, la aplicación de los preceptos legales impugnados infringe las garantías de un procedimiento racional y justo, pues como consecuencia de establecer una carga procesal desproporcionada, con ocasión de circunstancias objetivas excepcionalísimas como las vividas con ocasión de la pandemia, deviene en una carga arbitraria, que carece de fundamento racional y, por tanto, resulta injusta. Es cierto que el derecho a la igualdad entre las partes no puede consistir en que tengan idénticos derechos procesales en un juicio (STC Rol 576-2006, considerando 41º). Sin embargo, tampoco puede significar que solo una parte deba asumir totalmente las consecuencias de circunstancias que le son del todo ajenas a su voluntad. Como ocurre en mi caso, me encontraba obligada a encargar una diligencia, que además de difícil o imposible, era costosa, y resultaba inútil o innecesaria para asegurar la prosecución del procedimiento bajo la vigencia del estado de excepción constitucional.

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, en el Auto Acordado N°53, de fecha 17 de abril de 2020, mediante el cual se establecieron reglas sobre el funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote de Coronavirus, la idea era implementar medidas con el objeto de conciliar, por un lado, el acceso a la justicia y, por otro, la seguridad de los usuarios, atendida la situación sanitaria, en virtud de la cual podían verse expuestos a una eventual afectación de su vida e integridad física. En cuanto a las diligencias judiciales fuera de audiencia, establece que estas deberán ser postergadas para la fecha más próxima posible, la que siempre será posterior al cese del estado de

excepción constitucional vigente, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. Finalmente, atendidos los términos de lo dispuesto de la Ley N° 21.226 y las causales que en ellos se establecen, señala que se procurará respetar los principios centrales de ese Auto Acordado, considerando siempre los hechos de público conocimiento relativos a la pandemia del virus COVID-19, como hechos notorios e inequívocos ajustados al principio de la buena fe, con el objeto de evitar en la medida de lo posible cualquier situación de indefensión de las partes.

EN CONCLUSIÓN, la necesidad de acoger este requerimiento es evidente, ya que la aplicación de los Preceptos Impugnados a la gestión pendiente conllevaría un resultado inconstitucional por infringir de manera grave y directa lo dispuesto por la propia CPR en el artículo 19, números 2 y 3.

POR TANTO,

AL EXCMO. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 6 de la Ley 21.226, y del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y, en definitiva, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos en la gestión judicial que actualmente se tramita ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol de Ingreso 11.531-2021 y en todas las actuaciones que puedan incidir en dicha causa.

PRIMER OTROSI: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 inciso 11 de la CPR y en los artículos 38 y 85 de la LOCTC, solicito se decrete de inmediato y al momento de acoger a tramitación este requerimiento, la suspensión del procedimiento en la gestión judicial pendiente

Es absolutamente urgente e imperioso que se acceda a esta suspensión, pues el Reclamo de Ilegalidad en que incide este requerimiento se encuentra pronto a que tenga lugar la vista de la causa, cuestión que podría ocurrir la próxima semana o la subsiguiente, y esta parte ya ha agotado su derecho a pedir la suspensión de la vista y recusación de abogado integrante.

Al respecto, la suspensión del procedimiento resulta fundamental y especialmente procedente y necesaria en este caso para preservar la utilidad de este requerimiento debiendo extenderse a la totalidad del proceso en que éste incide, evitando así los serios agravios que podría producir a esta parte una resolución confirmatoria en la apelación incidental que actualmente conoce la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

La necesidad urgente de esta medida es evidente: debe decretarse la suspensión de la apelación que conoce actualmente la Itma. Corte de Apelaciones, pues de lo contrario dicho Itmo. Tribunal podría confirmar el abandono del procedimiento, plasmando y dando realidad tangible el término del proceso judicial por dicha circunstancia y sustentada en la aplicación de normas lesivas para las garantías constitucionales de esta parte. Este daño irreparable es inminente, pues la vista de la causa podría ocurrir en los próximos días, sin que esta parte pueda solicitar su suspensión.

En los términos planteados en lo principal, resulta necesario resguardar la tutela constitucional ante los efectos contrarios a la CPR que produciría la aplicación de los Preceptos Impugnados. Se trata, por lo demás, de una medida cuyo objeto es precisamente *“paralizar el proceso donde se generó el conflicto de constitucionalidad de la ley, incorporando así al sistema procesal un elemento necesario e indispensable para que la sentencia produzca los efectos previstos y deseados por la Carta Fundamental”*.

POR TANTO,

AL EXCMO. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Acceder a lo solicitado, decretando la suspensión de la gestión judicial pendiente en la que incide este requerimiento, esto es, la apelación de la sentencia interlocutoria que actualmente se encuentra conociendo la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol de Ingreso N° 11.573-2021, al momento de acogerlo a tramitación, oficiando al efecto a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior, en los términos solicitados, o bien, en aquellos que este Excmo. Tribunal estime procedentes.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de fecha 2 de Marzo de 2023, emitido por la Secretaría de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que contiene todas las menciones establecidas en el artículo 79 de la LOCTC.
- 2.- Antecedentes de la causa tramitada ante el 14 Juzgado Civil de Santiago, Rol C-13972-2016, que por su tamaño no es factible de acompañar en E-Book:
 - 2.1.- Demanda que origina el proceso.
 - 2.2.- Resolución de 1 de Febrero de 2021 que recibe la causa a prueba.
 - 2.3. Incidente de abandono del procedimiento.
 - 2.4.- Evacua traslado del incidente anterior.
 - 2.5.- Fallo que resuelve el incidente de abandono.
 - 2.6.- Reposición y Apelación Subsidiaria.
- 3.- E-Book de la causa tramitada ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 11.531-2021.

POR TANTO,

AL EXCMO. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por acompañados los referidos documentos.

TERCER OTROSI: De conformidad con lo establecido en el artículo 42 inciso final de la LOCTC, y lo acordado por el Pleno de este Excmo. Tribunal el día 23 de octubre de 2014, en el sentido de autorizar la notificación por medio de correo electrónico, solicito que las resoluciones que se dicten en estos autos se notifiquen a los correos que se indican a continuación:

mauriciomoya@mmoyazltda.cl

belenzuñiga@mmoyazltda.cl

CUARTO OTROSI: Sírvase SS. EXCMA. tener presente que confiero patrocinio y poder para actuar en autos, en los abogados don **MAURICIO MOYA ZAMORA**, chileno, casado, C.I. 8.226.262-8, correo electrónico mauriciomoya@mmoyazltda.cl, y doña **BELÉN ZÚÑIGA DUARTE**, chilena, soltera, C.I. 15.778.536-2, correo electrónico

0000018

DIECIOCHO

belenzuniga@mmoyazltda.cl, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo número 8340, Oficina 3, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, fonos 22.4300968, 99.238.92.22 y 97.487.0460, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

JBUSCAGB

Josefina Paola Buscaglione Blu

18.569.297-3

MAURICIO
NICOLÁS
HONORIO
MOYA ZAMORA

Firmado digitalmente
por MAURICIO
NICOLÁS HONORIO
MOYA ZAMORA
Fecha: 2023.03.03
14:20:28 -03'00'